



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-13-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
COORDINACIÓN DE LA PONENCIA
DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000722, en la que se requirió:

“Información del CONTRATO NÚMERO SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022:

- 1. Reporte de la ‘Administradora del Contrato’, Licenciada Alejandra Daniela Spitalier Peña, sobre las actividades y acciones realizadas en la vigencia del contrato.*

2. *Los informes mensuales de actividades y recibos atinentes al régimen de honorarios asimilados a salarios emitidos durante la vigencia del contrato.”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0203/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP-1595-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-1436-2023, enviados mediante comunicaciones electrónicas el catorce y veintiuno de abril de dos mil veintitrés, solicitó, respectivamente, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-13-2023

Larrea, para que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Mediante oficio DGPC/04/0544/2023, enviado a la Unidad General de Transparencia mediante correo electrónico el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se informó:

*“Al respecto, en lo relativo al reporte y (sic) solicitado en el numeral 1 y a los **‘[...] informes mensuales de actividades [...]’** solicitados en el numeral 2, se informa que, en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta con reporte sobre las actividades o acciones realizadas, ni con los informes mensuales de actividades a que se refiere la cláusula del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**. Por tal motivo, se sugiere respetuosamente que se solicite dicha información a la Secretaria (sic) General de la Presidencia, como administradora del contrato.*

*Por lo que se refiere a los **‘[...] recibos atinentes al régimen de honorarios asimilados a salarios emitidos durante la vigencia del contrato’**, requeridos en el numeral 2, se acompaña, como **anexo 1**, la versión pública de cinco (5) recibos de honorarios que fueron generados para pago, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022.*

Se elaboró la versión pública por contener datos personales del prestador del servicio y que se consideran como confidenciales, tales como la firma, el registro federal de contribuyentes (RFC), la clave única de registro de población (CURP) y el domicilio, lo anterior con fundamento en los artículos 103, 111, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 102, 113, fracción I de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; los numerales cuarto, quinto y octavo de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523000722 por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1820-2023 enviado por correo electrónico el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta, la cual se aprobó por este Comité de Transparencia en sesión de esa fecha y se notificó a la persona solicitante el veintisiete de abril de este año.

SEXTO. Solicitud de prórroga de la Coordinación de la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico en la Unidad General de Transparencia, el oficio AZLL/ASP/04/2023, en el que se solicitó una ampliación del plazo por diez días para dar respuesta a la solicitud de acceso, señalando que se estaba *“realizando una búsqueda exhaustiva de la información, a fin de otorgar una respuesta integral a la persona peticionaria”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En respuesta a la prórroga solicitada, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1867-2023, la Unidad General de Transparencia hizo saber a la instancia requerida que el ocho de mayo de dos mil veintitrés, era la fecha en que debía emitir el informe respectivo.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2042-2023 y el expediente electrónico UT-A/0203/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-13-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-177-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

NOVENO. Informe de la Coordinación de Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Mediante correo electrónico de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio AZLL/ASP/07/2023, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

“Al respecto, me permito informar lo siguiente:

- *Por cuanto al **PUNTO 1** de la solicitud, no se cuenta bajo resguardo con un documento específico que concentre la información solicitada. Ello es así toda vez que, dentro de las cláusulas del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**, no se encuentra disposición alguna que prevea la obligación de generar un documento con dichas características.*

*Como lo sostuvo el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **INEXISTENCIA CT-I/J-20-2022** en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós¹, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.*

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho

¹ Resolución que es pública y se encuentra disponible en el portal web de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2022-06/CT-I-J-20-2022-Resolucion.pdf



de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones:

‘Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.’

- En el **PUNTO 2** de la solicitud se requieren dos tipos de documentos:

1. Informes mensuales de actividades relacionados con el contrato SCJN/OM/DG RH-SG P-007 /2022.
2. Recibos atinientes [sic] al régimen de honorarios asimilados a salarios emitidos durante la vigencia del contrato SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022.

Por cuanto a los **informes mensuales de actividades** resulta necesario retomar lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de referencia; la cual dispone que la persona prestadora de servicios deberá presentar a entera satisfacción de la administradora del contrato un informe mensual de actividades:

‘CUARTA. FORMA DE PAGO. *‘Las Partes’ acuerdan que el último día hábil de cada mes, el ‘Prestador de Servicios’ presentará a entera satisfacción de la ‘Administradora del Contrato’ el informe mensual de actividades y el recibo atinente al régimen de honorarios asimilados a salarios.’*

Al respecto, en mi carácter de administradora de dicho contrato puedo dar cuenta de que dichos informes se presentaron verbalmente en tiempo y forma cada mes durante la vigencia del contrato, en reuniones de trabajo en las que se investigó, diseñó, implementó y evaluó la campaña denominada "Resultados"; la cual fue utilizada tanto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Consejo de la Judicatura Federal en el último semestre del año pasado.

En ese sentido, no se cuenta con un documento específico que concentre la información solicitada puesto que, se reitera, dichos informes se brindaron de forma verbal en reuniones de trabajo.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, me permito precisar que todos los videos que se publicaron con motivo de esta campaña pueden ser consultados en los canales de Youtube de este Alto Tribunal, en el siguiente enlace:

- https://www.youtube.com/watch?v=RXq8ZIE2oCs&list=PLfdH6QBcnQx2ajgE1eUrk5_SvLONOt0ZS

Asimismo, se anexa al presente una carpeta ZIP con todas las infografías que también fueron publicadas con motivo de dicha campaña.

*Ahora bien, por cuanto a los recibos atinentes al régimen de honorarios asimilados a salarios emitidos durante la vigencia del contrato **SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022**, se estima que el área competente para atender dicha petición es la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, en términos de lo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en el artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información sobre el contrato número SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022, consistente en:

1. Reporte de la "Administradora del Contrato", sobre las actividades y acciones realizadas en la vigencia del contrato.
2. Informes mensuales de actividades.
3. Recibos atinentes al régimen de honorarios asimilados a salarios emitidos durante la vigencia del contrato.

1. Información que se pone a disposición en versión pública.

En la segunda parte del punto 2 de la solicitud original, se piden los *“recibos atinentes al régimen de honorarios asimilados a salarios emitidos durante la vigencia del contrato”*, respecto de los cuales, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad pone a disposición la versión pública de cinco recibos que fueron generados para hacer constar el pago de los meses de agosto a diciembre de dos mil veintidós, pues refiere que contienen datos personales que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), es necesario proteger.

Los datos que se protegerán corresponden a la firma, el registro federal de contribuyentes (RFC), la clave única de registro de población (CURP) y el domicilio particular del prestador de servicios.

Para analizar dicha respuesta, se tienen en cuenta que, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”*

³ **“Artículo 6º (...)**

obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia, 113⁵ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁶, de la Ley

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁴ **“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁵ **“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (...)

⁶ **“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Datos Personales, se concluye que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales, sin que estén sujetos a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ellos la persona titular, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales⁷.

Tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia

⁷ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

establezcan lo contrario, según lo prevé el artículo 68, último párrafo⁸, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que en el caso que nos ocupa tampoco se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120⁹ de la Ley General de Datos Personales para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos solicitados, es necesario realizar un pronunciamiento específico sobre los datos que la instancia vinculada clasifica como confidenciales.

⁸ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁹ **“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-13-2023

1.1. Firma del prestador de servicios.

Acorde con lo resuelto en diversos precedentes por este Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, se considera correcto que la firma del prestador de servicios contenida en los recibos que se ponen a disposición se clasifique como confidencial, porque también se utiliza en el ámbito de su vida privada y se trata de un dato que está ligado con una persona física identificada.

Al respecto, en la resolución CT-CI/A-5-2023 se señaló *“que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en los asuntos CT-VT/A-13-2022, así como en el citado CT-CUM/A-24-2022-II.”*

Conforme a lo expuesto, es correcto que se proteja la firma del prestador de servicios en los recibos que se ponen a disposición.

1.2. Clave Única de Registro de Población (CURP)

Como se determinó por este Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-48-2020¹⁰ y su cumplimiento CT-CUM/A-17-2020¹¹, así como en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021¹², la CURP constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues trasciende al ámbito personal o privado de quien es su titular y permite identificar o hacer identificable a la persona titular de ese dato, por lo que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pondrá a disposición¹³.

2. Datos cuya clasificación se revoca.

En cuanto a la clasificación confidencial que hace la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad sobre el **RFC** y el **domicilio** de la persona física prestadora del servicio, se reitera lo resuelto por este

¹⁰ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-VT-A-48-2020.pdf>

¹¹ Disponible en [Microsoft Word - CT-CUM-A-17-2020 \(scjn.gob.mx\)](#)

¹² Disponible en [CT-CUM-A-3-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹³ En el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se señala:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-13-2023

Comité en los expedientes CT-CI/A-17-2018, CT-CI/A-18-2018, CT-CUM/A-23-2019 y CT-CUM/A-26-2022, en los que se analizó ese tipo de información, conforme se reseña enseguida.

- CT-CI/A-17-2018¹⁴: el nombre de la persona con la que se contrata no puede considerarse información confidencial, pues con independencia de que se trate de una persona física, ese dato permite identificar a quién le entregó recursos públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a ello, tampoco es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona física con quien se celebró determinado contrato, pues corresponde al domicilio fiscal.

- CT-CI/A-18-2018¹⁵: en esta resolución también se sostuvo que no puede clasificarse como confidencial el nombre y domicilio de la persona con la que se contrata, aun cuando se trate de persona física.

¹⁴ Disponible en [CT-CI-A-17-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ Disponible en [CT-CI-A-18-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

- CT-CUM/A-23-2019¹⁶: se destacó que deben considerarse como público el domicilio de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con independencia de que se trate de personas físicas o morales, porque es información que se relaciona con el ejercicio de recursos públicos.

- CT-CUM/A-26-2022¹⁷: se revocó la clasificación como información confidencial del nombre, del RFC y de la dirección de personas físicas proveedoras.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado revoca la clasificación como información confidencial del RFC y del domicilio de la persona prestadora del servicio del contrato mencionado en la solicitud, pues respecto de esos datos no se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia que señaló la instancia vinculada.

Por tanto, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá elaborar la versión pública de los recibos, atendiendo a las

¹⁶ Disponible en [Microsoft Word - CT-CUM-A-23-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

¹⁷ Disponible en [CT-CUM-A-26-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



consideraciones que se han expuesto en esta resolución y remitirlas a la Unidad General de Transparencia, para que por su conducto se pongan a disposición de la persona solicitante, pues con ello se atiende una parte del punto 2 de la solicitud, la relativa a recibos de honorarios asimilados a salarios emitidos durante la vigencia del contrato a que hace referencia la solicitud.

3. Información inexistente.

En el punto 1 se pide el reporte de la administradora del contrato sobre las actividades y acciones realizadas en la vigencia del contrato del que se solicita la información, respecto de lo cual, la coordinadora de la ponencia vinculada informa que no cuenta con un documento específico que concentre la información solicitada, porque las cláusulas del contrato SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022 no se encuentra alguna que prevea la obligación de generar un documento con esas características y hace referencia a la resolución CT-I/J-20-2022 de este Comité.

Por lo que hace al punto 2 de la solicitud original, sobre los informes mensuales relacionados con el contrato del que se pide la información, se señala que aun cuando la cláusula cuarta de dicho instrumento contractual dispone que el prestador de servicios debía presentar a entera

satisfacción de la administradora del contrato un informe mensual de actividades, no cuenta con un documento específico que concentre esa información, porque los informes se brindaron en tiempo y forma, de manera verbal en reuniones trabajo, cada mes durante la vigencia del contrato.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información a que se ha hecho referencia, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo



a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁸.

De esa forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹⁸ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En el caso concreto, se tiene en cuenta que a la coordinadora de la ponencia vinculada le corresponde dar respuesta a la solicitud de acceso, pues en el contrato de prestación de servicios número SCJN/OM/DGRH-SGP-007/2022 se estableció en la cláusula “SEXTA. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO”¹⁹ que la entonces Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal sería la administradora del contrato, de ahí que la respuesta que se analiza proviene de una instancia competente para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, ya que la persona servidora pública que la emitió, fue a quien se designó para participar como administradora de dicho contrato, ya que se desempeñaba como Secretaria General de la Presidencia.

Ahora bien, como se menciona en el informe que se analiza, en el contrato de prestación de servicios al que concierne la solicitud, no se advierte que exista obligación expresa de tener en resguardo algún escrito que concentre la información que se pide en el punto 1, esto es, un reporte

¹⁹ “SEXTA. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO. La ‘Suprema Corte’ designa a la Licenciada Alejandra Daniela Spitalier Peña, Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal, como ‘Administradora del Contrato’, quien tendrá las facultades para supervisar su estricto cumplimiento, por lo que podrá revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe el ‘Prestador de Servicios’, girar las instrucciones que considere oportunas, así como verificar que los servicios se cumplan con las especificaciones señaladas en el presente contrato. La ‘Administradora del Contrato’ deberá hacer del conocimiento de la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos, cualquier modificación en el régimen o situación fiscal que, en términos de la Cláusula Décima Primera del presente contrato, le informe el ‘Prestador de Servicios’.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-13-2023

sobre actividades y acciones realizadas durante la vigencia del contrato, de ahí que se manifieste su inexistencia.

Tampoco se advierte obligación de contar con un documento específico que concentre lo solicitado en el punto 2, sobre los informes mensuales que, en su caso, presentaría la persona prestadora del servicio, pues si bien en la cláusula cuarta del instrumento contractual se hace referencia a los informes mensuales, también es cierto que no se especifica la manera o formato en que se entregarían los informes, respecto de lo cual, la coordinadora de la ponencia vinculada, quien fungió como administradora del contrato, informa que se brindaron en tiempo, de manera verbal en reuniones de trabajo, pero no cuenta con la expresión documental que concentre esa información.

En el escrito que se analiza se señala que los informes se presentaron verbalmente en tiempo y forma, cada mes durante la vigencia del contrato, en reuniones de trabajo en las que se investigó, diseñó, implementó y evaluó la campaña denominada “Resultados”, la cual fue utilizada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Consejo de la Judicatura Federal en el último semestre del año pasado y precisa que el resultado de esos trabajos se encuentra en los videos que

se publicaron con motivo de la referida campaña en los canales de “Youtube” de este Alto Tribunal, por lo que proporciona la liga electrónica en la que se puede acceder a ese material audiovisual; además, pone a disposición las infografías que también fueron publicadas con motivo de dicha campaña.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I a III, y 139²⁰, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina la inexistencia de la expresión documental que contengan la información materia de este apartado, pues la persona que fungió como administradora del contrato de servicios, ahora coordinadora de la ponencia vinculada, ha señalado que no existen en sus archivos y,

²⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-13-2023

atendiendo a que se trata de la administradora del referido contrato, no podría localizarse la información en alguna otra área de este Alto Tribunal.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pero en este caso no se cuenta con la expresión documental con las características específicas que menciona la solicitud, se determina que no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, porque no se cuenta con la referida información en este Alto Tribunal y, conforme se señaló, tampoco se advierte que otro órgano o área la pudiera tener bajo resguardo.

Con independencia de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica del canal “Youtube” que se menciona en el informe y que ponga a su disposición las infografías remitidas por la coordinadora de la ponencia vinculada, pues corresponden a los trabajos que derivaron del contrato mencionado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en la consideración segunda apartado 1, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial, de los datos que se precisan en el apartado 1 de la segunda consideración de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la clasificación de confidencial de los datos referidos en el apartado 2 de la segunda consideración de la presente determinación.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la segunda consideración de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”